

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2620-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 22 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700134801, y el Informe Final de Instrucción N° 2159-2018 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 144-2018-OS/OR-CAJAMARCA al señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada con fecha 24 de agosto de 2017, se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700134801, notificada el mismo día¹, que el señor [REDACTED] realizaba actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] contraviniendo la siguiente obligación normativa:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Las personas que realizan actividades de operación de un establecimiento con almacenamiento de GLP en cilindros deberán contar con una Ficha de Registro vigente, para acreditar su inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

- 1.2. A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la clausura del establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 24 de agosto de 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 144-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 16 de enero de 2018, notificado el 22 de enero de 2017², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 915-2017-OS/OR ANCASH, se inició el señor [REDACTED] procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de Local de Venta de GLP sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el [REDACTED]

¹ La diligencia se entendió con el señor [REDACTED] identificado con DNI N° 27907318, quien manifestó ser la encargada del establecimiento supervisado y suscribió la referida Acta de Fiscalización.

² La diligencia de notificación se entendió con el señor WILMER ELOY VALDIVIA TASILLA, identificado con DNI N° 73825304..

[REDACTED]
[REDACTED] conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-134801, de fecha 23 de enero de 2018, el señor [REDACTED] presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Con fecha 11 de octubre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2159-2018, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue notificado mediante el Oficio N° 707-2018-OS/OR-CAJAMARCA, con fecha 13 de octubre de 2018.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2159-2018.

2. ANÁLISIS

RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE LOCAL DE VENTA DE GLP

2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, de acuerdo con el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700134801, de fecha 24 de agosto de 2017, y a los seis (06) registros fotográficos obrantes en el expediente N° 201700134801, se ha verificado que el señor [REDACTED] realizaba actividades de operación de Local de Venta de GLP en cilindros, en el establecimiento ubicado en el [REDACTED]
[REDACTED] sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; encontrándose almacenados ochenta y seis (86) cilindros de 10 Kg. de GLP llenos de la marca "COSTA GAS", los que se comercializaban al precio de treinta y nueve soles (S/ 39.00); dos (02) cilindros de 10 Kg. de GLP llenos de la marca "SANTO GAS" y dos (02) cilindros de 45 Kg. de GLP llenos de la marca "SANTO GAS".

2.2. Descargos de la empresa fiscalizada

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el fiscalizado manifestó que ha dejado de vender GLP en cilindros, adjuntando cuatro (04) registros fotográficos alegando que el establecimiento supervisado actualmente, funciona como cochera.

Asimismo, el fiscalizado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2159-2018.

2.3. Análisis de los descargos

De la revisión de lo manifestado por el fiscalizado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700134801, de fecha 24 de agosto de 2017, se dejó constancia que en su establecimiento se almacenaban cilindros de GLP, los mismos que además se comercializaban a treinta y nueve (39) soles cada uno, respecto de los cilindros de 10 kg; en ese sentido, se advierte que a la fecha de la visita, el fiscalizado se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta³ sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; hecho que contraviene los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, el fiscalizado no acreditado que al momento de la visita de fiscalización de fecha 24 de agosto de 2017, contaba con el referido registro.

De otro lado, en relación a lo manifestado por el fiscalizado, respecto a que actualmente ya no comercializa cilindros de GLP, cabe señalar que el numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que no son pasibles de subsanación:

“j) Incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad, que fueran obtenidas o regularizadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador

k) Los actos u omisiones que hubiesen generado la imposición de una medida correctiva, medida cautelar o mandato, por parte de Osinergmin, orientada al levantamiento del incumplimiento suscitado.”.

En el presente caso, el incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde a la comercialización de cilindros de GLP sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incumplimiento por el cual se impuso una medida correctiva de clausura del establecimiento; por lo que no es subsanable.

Por tanto, corresponde desestimar sus descargos al Informe Final de Instrucción en todos sus extremos.

Es pertinente precisar que, el artículo 14° del del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

³ Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo – D.S. N° 01-94-EM

Artículo 2.- Definiciones

LOCALES PARA EL ALMACENAMIENTO Y VENTA AL PÚBLICO DE CILINDROS PARA GLP. En adelante "Locales de Venta": instalación en un bien inmueble en la cual los Cilindros son objeto de recepción, almacenamiento y venta al público.

Asimismo, los artículos 6° y 7°⁴ del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establecen que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el respectivo Registro que administra Osinergmin, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, que realicen operaciones en Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución, Locales de Ventas, Establecimientos de GLP a Granel y Medios de Transporte; obligación legal que en el presente caso, ha incumplido la fiscalizada.

Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

En este sentido, el único documento que autoriza a operar como local de venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba el fiscalizado al momento de la visita de supervisión; por lo tanto, no habiendo acreditado el señor [REDACTED] que cumplía con lo establecido en los artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, corresponde imponer la sanción respectiva.

2.4. Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que el señor [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.5. Determinación de la sanción propuesta

El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de

⁴ Modificado por Decreto Supremo N° 011-2015-EM.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2620-2018-OS/OR CAJAMARCA

hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo.

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Artículos 1° y 14° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, concordado con el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	3.2.1	Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Local de Venta de GLP. Sanción: Cuando el establecimiento sea exclusivo: <u>Cierre del establecimiento.</u>

En consecuencia, habiéndose verificado que el señor [REDACTED] realizó actividades de operación de un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción el cierre del establecimiento como local de venta de GLP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con el cierre del establecimiento ubicado en el [REDACTED] por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP en cilindros sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2620-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



Firmado
Digitalmente por:
QUISPE CUADROS
Juan Raul
(FAU20376082114).
Fecha: 22/10/2018
19:15:42

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
OSINERGMIN